



IEEPCO-CG-15/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE EXHORTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, A LAS ACTORAS Y ACTORES POLÍTICOS PARA QUE SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA ELECTORAL FUERA DE LOS PLAZOS PREVISTOS PARA ELLO.

Acuerdo por el que se exhorta a los partidos políticos, autoridades de los tres órdenes de gobierno, a las actoras y actores políticos para que se abstengan de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral fuera de los plazos previstos para ello.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO Ó IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

ANTECEDENTES

- I. El veintisiete de diciembre del dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que el Congreso de la Unión hizo llegar al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que se realizara la debida promulgación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- II. Derivado de lo anterior, se interpusieron diversas Acciones de Inconstitucionalidad identificadas con los números siguientes, 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023 promovidas en contra del decreto del ejecutivo federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
- III. Con base en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inválidas las reformas que se habían aprobado a la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, de conformidad con los apartados V y VI de esta decisión.



TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

Con base en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inválidas las reformas que se habían aprobado a la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, han recobrado vigencia las Leyes que habían sido modificadas.

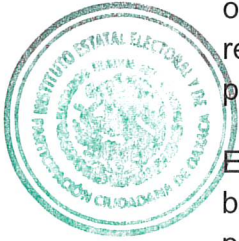
- IV. En sesión ordinaria del Consejo General de este instituto, llevada a cabo el día treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, en asuntos generales, la Consejera Nayma Enríquez Estrada, solicitó que, en la siguiente sesión, se pusiera a consideración del Consejo General un exhorto a los partidos políticos, autoridades de los tres órdenes de gobierno, a las actoras y actores políticos para que se abstengan de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral fuera de los plazos previstos para ello y de cometer actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- V. Lo anterior al invalidar la primera parte del denominado Plan B, por tanto, el modelo de comunicación política es vigente, lo que esto significa que las autoridades electorales siguen siendo responsables de vigilar que nadie se anticipe a los tiempos establecidos de cara al inicio del proceso electoral ordinario local.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

En los párrafos octavo y noveno, del mismo artículo, define que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, y que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán su estricto cumplimiento, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

3. Que en términos de los dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que el artículo 5 de La LIPEEO establece que el Estado a través de este Instituto y demás autoridades competentes, los Partidos Políticos y la ciudadanía, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales. Así también se dispone que, en el desempeño de sus funciones, este Instituto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades, órganos estatales y municipales en lo que corresponda.
5. El artículo 8 de la referida Ley electoral, aclara que las autoridades de la federación y del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio y, cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales, judiciales y de procuración de justicia.
6. Que el artículo 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, garantizar la celebración periódica y pacífica de las

elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, así como promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

7. Que conforme a los artículos 44, fracciones I y XXXIII, 328 numeral 1 y 330 numeral 4, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, al tener conocimiento de indicios de hechos que puedan ser contrarios a la normativa electoral, tienen la facultad de iniciar de oficio el trámite correspondiente sobre procedimientos administrativos sancionadores, así como para dar vista a las Instancias respectivas en materias penal y de fiscalización de recursos.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

8. Que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para resolver la procedencia de solicitudes de Medidas Cautelares dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores cuando se presuma la conculcación a las normas en materia electoral, tal como señalan los artículos 332, numeral 4 y 335, numeral 8 de Ley Electoral Local, así como el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

9. Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, la Sala Superior en diversas jurisprudencias¹ ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz. Tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. De esta forma, la medida cautelar tiene como naturaleza: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

10. Que de conformidad con los artículos 317 al 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, las actoras y los actores políticos pueden ser acreedores a sanciones que comprenden desde la amonestación hasta la cancelación del registro como partido local o pérdida del registro de la candidatura para aquellos ciudadanos y ciudadanas que pretendan acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, las instancias correspondientes pueden ejercer sus facultades en las materias penal y de fiscalización de recursos.

MOTIVACIÓN DE LA DETERMINACIÓN:

¹ Jurisprudencias 23/2010, 05/2015, 14/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el Estado actualmente faltan menos de tres meses para que dé inicio el proceso electoral en el que la ciudadanía tendrá la oportunidad de elegir integrantes del Congreso del Estado y de concejales a los ayuntamientos que eligen a sus autoridades por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes

En ese contexto, actualmente las autoridades electorales nos encontramos en la etapa de preparación de lo que será la elección local 2023-2024 y los partidos políticos preparan sus procesos internos de selección previos al Proceso Electoral en la entidad.



Resulta oportuno un respetuoso exhorto a todas las fuerzas políticas a esperar hasta ese momento para realizar llamados al voto, a no difundir de forma preliminar a las personas aspirantes que posiblemente podrían contender en las precandidaturas, o candidaturas.

Con ello, es necesario contar con las herramientas oportunas a fin de prever, posibles conductas que encuadren en posibles actos anticipados de precampañas o de campañas, o en su caso incurrir en promoción personalizada, violentando la equidad de la contienda.

Por ello, es fundamental mantener la equidad de la contienda y el respeto a los principios del Estado democrático es un trabajo de todos y todas, en el que los partidos, como entidades de interés público, tienen una participación fundamental. Lo anterior, a fin de preservar lo previsto en los artículos 1º; 16; 17 y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 137, párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, así como en la Ley electoral local, artículos 1; 5, numeral 2; 8, numeral 3; 156, numeral 4.

11. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos expuestos en los Considerandos del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

EXHORTO

A los Partidos Políticos:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como los de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.
2. Respetar la libre participación política de las demás organizaciones políticas y los derechos de la ciudadanía.
3. Abstenerse de incluir en todo tipo de propaganda electoral; nombres, colores, imágenes, sonidos o cualquier distintivo que implique el nombre de personas, asociaciones, sociedades, empresas, sindicatos, confederaciones, administraciones municipales o partidos políticos.
4. Abstenerse de realizar actos anticipados a los tiempos legales y todo tipo de propaganda electoral; nombres, colores, imágenes, sonidos o cualquier distintivo que implique el nombre de personas, asociaciones, sociedades, empresas, sindicatos, confederaciones, administraciones municipales o partidos políticos, en caso de distribuir productos básicos o de salud (independientes de programas sociales) a la ciudadanía.



A los Gobiernos: Estatal y Municipal:

1. Para evitar el uso de recursos públicos y programas sociales para promocionar, apoyar o ser utilizados en beneficio de partidos políticos y/o personas aspirantes a cargos de elección popular.
2. Abstenerse de realizar propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, en todo tiempo, en los términos y plazos establecidos en la ley electoral.

A la ciudadanía y personas aspirantes a cargos de elección popular, por Partidos Políticos o por la vía de Candidaturas Independientes:

1. Para que conduzcan sus actividades con apego y respeto a la ley, observando los plazos legales para realizar los actos de promoción que correspondan, de acuerdo a los periodos y plazos aprobados en el calendario electoral que al efecto sea aprobado.
2. Abstenerse de actos de proselitismo fuera de los tiempos establecidos, que puedan constituir actos anticipados de campaña o precampaña, o alguna conducta que atente contra la equidad en las contiendas.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, para que, de oficio o en caso de que se tenga conocimiento de indicios de conductas contrarias a lo determinado en el presente Acuerdo, adopten las medidas necesarias para el trámite y substanciación de los procedimientos correspondientes, con la mayor celeridad posible haciendo uso de las tecnologías de la información.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por conducto del área pertinente, se difunda ampliamente el contenido del presente

Acuerdo en la página de internet y redes sociales del propio Instituto, además de su publicación en estrados.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que se proporcione una debida capacitación, de formación, en materia de Oficialía Electoral al personal que se dedique a realizar estas actividades, para realizarlo de una manera imparcial y profesional.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, de este Instituto Electoral Local, realizar la debida difusión a través de los canales de comunicación institucional y por todos los medios idóneos utilizados, que se respeten los tiempos de la norma electoral.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de julio de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA



SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

WILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ